

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-235/2015 Y  
SUP-REC-236/2015 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** KATIA MEAVE  
FERNIZA Y ALONDRA GUADALUPE  
ALVARADO LEYVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** los recursos de reconsideración bajo análisis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán, para elegir a los integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

**2. Convocatoria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA emitió convocatoria para la selección de candidaturas a diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de ayuntamientos.

**3. Asamblea.** El quince de febrero de dos mil quince, se realizó en la ciudad de Mérida, Yucatán, la asamblea municipal electoral para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral respectivo.

**4. Insaculación.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, se practicó la etapa de insaculación para la elección y determinación del orden de candidatos a regidores en el Municipio de Mérida, Yucatán, por el principio de representación proporcional, del Partido Político MORENA.

**5. Queja.** El cinco de marzo de dos mil quince, Regino Octavio Carrillo Pérez presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional, en contra de la lista de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para Diputadas y Diputados locales del Estado de Yucatán por el principio de representación proporcional y para regidores, derivada del proceso de insaculación.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

**6. Resolución a la queja.** El catorce de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA emitió acuerdo dentro del expediente CNHJ-YUC-82/15, mediante el cual declaró improcedente la queja señalada.

**7. Juicio ciudadano local (JDC-004/2015).** El diecisiete de abril siguiente, Regino Octavio Carrillo Pérez promovió el citado juicio ciudadano local, en donde el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó, entre otros, declarar procedente la queja y ordenó a los órganos responsables prevenirlo para que cumpliera con los requisitos supuestamente omitidos y realizar los ajustes necesarios a efecto de incluirlo, en su caso, como candidato a tercer regidor propietario en la planilla de candidatos a regidores por el municipio de Mérida, Yucatán.

**8. SX-JDC-507/2015.** Inconforme con esa determinación, Regino Octavio Carrillo Pérez promovió el señalado juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el tres de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-004/2015, por lo que respecta a las consideraciones en las cuales se apoya lo reflejado en el segundo y tercer punto resolutivos.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades precisadas en el último considerando del presente fallo para que realicen los actos ahí precisados e informen a esta Sala, dentro del plazo otorgado para ese efecto.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

**9. Recursos de reconsideración.** El siete de junio del presente año, Katia Meave Ferniza, ostentándose como Delegada del Partido Político MORENA, y Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, ostentándose como candidata a regidora de dicho partido político por el Municipio de Mérida, Yucatán, interpusieron, respectivamente, los presentes medios de impugnación en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

**10. Trámite y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar los expedientes identificados en el rubro y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una resolución dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa Veracruz.

**2. Acumulación**

De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la resolución de tres de junio de dos mil quince emitida en el expediente SX-JDC-507/2015, señalándose como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, y la pretensión de fondo de las recurrentes es que se revoque la resolución referida con la finalidad de que se modifique la planilla de candidatos a regidores del Municipio de Mérida, Yucatán, por el principio de representación proporcional del Partido Político MORENA.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes bajo análisis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

236/2015 al diverso SUP-REC-235/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En tal virtud, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**3. Improcedencia**

Con independencia de que en los presentes recursos de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>2</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>3</sup>
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>4</sup>
- Hubiese ejercido control de convencionalidad.<sup>5</sup>
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

---

<sup>2</sup> Véase sentencia de treinta de mayo de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

<sup>3</sup> Véase sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>4</sup> Véase sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce recaída al expediente SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

Esta Sala Superior considerar que, en los casos bajo análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia anteriormente señalados y por ello, los medios de impugnación se deben considerar notoriamente improcedentes.

En primer término, se destaca que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que

---

<sup>6</sup> Véase sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional o que se haya omitido el estudio, declarado inoperantes o infundados agravios con temas de constitucionalidad, máxime que tampoco se dejó de aplicar normativa estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De la revisión integral de la sentencia impugnada (SX-JDC-507/2015), se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó pronunciamiento alguno sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que la litis en dicho juicio ciudadano versó exclusivamente sobre aspectos de legalidad como se demuestra a continuación.

**3.1. Agravios expuestos por el actor ante la Sala Regional**

En el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Regino Octavio Carrillo Pérez planteó, fundamentalmente, que el acto impugnado (sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-004/2015) resultaba erróneo en razón de que:

a) La sentencia local concluyó, una vez hecha y desahogada la prevención para cumplir con los requisitos aplicables, que Regino Octavio Carrillo Pérez debía ser colocado en el lugar número tres de la planilla de regidores por el sistema de mayoría relativa, a pesar de que contendió en el proceso de

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, consecuentemente, el accionante adujo que el lugar que le correspondía, al haber sido insaculado en primer término, es el doce de la planilla correspondiente, es decir, el primero de representación proporcional.

b) Existió una indebida valoración de pruebas pues de autos se advierte que Regino Octavio Carrillo Pérez participó en la designación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que su nombre aparece en la lista de la insaculación correspondiente y fue el primero de los seleccionados en ese proceso.

c) Se interpretó y aplicó indebidamente lo previsto en los puntos ocho y diez de la convocatoria correspondiente pues Regino Octavio Carrillo Pérez participó en el proceso de aspirantes a candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, por lo cual es incorrecto asignarle el tercer lugar de la planilla relativa.

d) El tribunal local responsable debió ordenar la inscripción del actor en el lugar doce de la planilla correspondiente y no en el tercero.

e) No se debió ordenar la prevención al justiciable para que subsanara el supuesto incumplimiento de requisitos en el proceso selectivo en el cual intervino y, hecho ello, se le registrara en el lugar tres de la planilla correspondiente, pues éste corresponde a un método de asignación (mayoría

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

relativa) diferente de aquél en el cual participó (representación proporcional).

**3.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

Ahora bien, la Sala Regional responsable consideró que tales agravios, analizados en su conjunto derivado del vínculo que los unía, resultaban sustancialmente fundados, esencialmente, por lo siguiente:

1. Considerando lo previsto en los artículos 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios; 37; 214; 337, 341, y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos de Estado de Yucatán, era posible concluir que: **i)** En dicha entidad federativa existen municipios integrados por cinco, ocho, once y diecinueve regidores, con sus respectivos suplentes; **ii)** Las planillas de regidores de los ayuntamientos se integran por candidatos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; **iii)** Tratándose de municipios integrados por diecinueve regidores, once corresponden al principio de mayoría relativa y ocho al de representación proporcional; **iv)** Los registrados con los lugares uno y dos de las planillas para regidores corresponden a los cargos de presidente municipal y síndico, respectivamente; **v)** Realizada la elección correspondiente, a la planilla de regidores que obtuvo el mayor número de votos le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y, cuando el ayuntamiento se integre por diecinueve regidores, se asignará un regidor de los enlistados en la

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

planilla correspondiente, cuando el partido político obtenga el 1.5% o más de la votación total del municipio y, posteriormente, tantos regidores como veces obtenga el 5% de esa votación municipal, hasta agotar las ocho regidurías asignadas para ese mecanismo; y **vi)** las planillas a regidores deben distinguir entre los candidatos a ese cargo mediante el mecanismo de mayoría relativa y quienes accederán mediante el procedimiento de representación proporcional.

2. Concluido lo anterior, la Sala Regional Xalapa acudió a las reglas previstas en la convocatoria del proceso electivo en el que intervino Regino Octavio Carrillo Pérez advirtiéndole: **i)** el periodo de registro de los aspirantes a cargos en los ayuntamientos del Estado de Yucatán (del diez al trece de enero de dos mil quince); **ii)** la publicación de solicitudes de registro (a más tardar el veintiuno de febrero de dos mil quince); **iii)** la obligación de los interesados (militantes del partido) de cumplir los requisitos previstos en la Base Segunda; **iv)** los documentos a anexar; **v)** el órgano calificador de perfiles y verificador de cumplimiento de requisitos (Comisión Nacional de Elecciones); **vi)** la fecha en que se informaría (quince de febrero de dos mil quince) a los participantes registrados para, posteriormente, proceder a la votación y luego, a la insaculación correspondiente; **vii)** que en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos sería destinado a un externo al Partido Político MORENA y que la mitad de los lugares a ocupar

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

corresponderán a cada género; **viii)** que, una vez realizada la elección de los aspirantes, los nombres se insacularían para determinar el orden de prelación en las listas de cada ayuntamiento, además de que no podría ser insaculados los aspirantes que hayan incumplido con los requisitos legales y estatutarios, o no hayan entregado la documentación correspondiente.

3. Se advirtió que la convocatoria no establecía la forma de proceder en caso de que algún aspirante no cumpliera con algún requisito de la solicitud de registro, sin embargo, en atención a las distintas etapas del procedimiento electivo, así como a la Base Vigésima de la convocatoria, la Sala Regional responsable concluyó que tal situación debería advertirse oportunamente para que el día de la asamblea de elección e insaculación sólo participaran quienes hayan cumplido con los requisitos, de lo contrario, en caso de resultar electos, no podrían intervenir en la etapa de insaculación a efecto de determinar el lugar que les correspondería en las planillas para regidores.

4. De autos la responsable constató los siguientes hechos: **i)** que en el juicio local el actor había manifestado que su pretensión era la de ser designado en el primero de los lugares de la lista de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **ii)** el quince de febrero de dos mil quince, se celebró la asamblea de votación e insaculación de las candidaturas a regidores

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

por el principio de representación proporcional y, el actor obtuvo treinta y tres votos; **iii)** el veintiséis de febrero siguiente, se realizó la insaculación para determinar el orden en el cual los aspirantes electos aparecerían en la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa del referido Ayuntamiento y, el ocho de marzo inmediato, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la lista de registros aprobados para regidores por el principio de representación proporcional quedando figurando el actor en el lugar tres de la planilla; **iv)** el veintisiete de marzo siguiente el Consejo Electoral de Mérida, Yucatán, registró la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Político MORENA y, sin que el actor figurara en algún lugar de la planilla; **v)** en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA se afirmó que el actor encabezaba los registros aprobados para regidurías; y **vi)** mediante escrito signado por la Delegada del Partido Político MORENA en el Estado de Yucatán, se señaló que el actor no formaba parte de la planilla respectiva ya que no entregó los documentos requeridos por lo que fue sustituido.

5. Al respecto, la Sala Regional responsable advirtió contradicciones entre lo afirmado por la Delegada del Partido Político Morena en el Estado de Yucatán y el contenido del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

6. De igual manera se advirtió que Regino Octavio Carrillo Pérez participó en el proceso interno para integrar la planilla de candidatos a regidores y que, tras haberse votado su candidatura, resultó insaculado en primer término por lo que, de conformidad con lo previsto en la Base Décimo Novena de la convocatoria, le correspondía el primer lugar de los candidatos a regidores mediante el sistema de representación proporcional, sin embargo, el Consejo Electoral de Mérida, Yucatán no incluyó al ahora actor en alguno de los lugares de la planilla de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cual se traducía en una afectación a sus derechos adquiridos ya que participó en el proceso donde resultó electo y se le insaculó.

7. En tal contexto, la Sala Regional Xalapa determinó que el tribunal local arribó a conclusiones incorrectas pues, atendiendo a lo previsto en la Base Vigésima de la Convocatoria del proceso selectivo en el cual resultó electo el ciudadano Regino Octavio Carrillo Pérez, la interpretación correcta de dicha base implica que, hasta antes de que se realizara la insaculación de los aspirantes electos, la autoridad partidista competente debía, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables y advertir si se presentaron los documentos correspondientes para, posteriormente, determinar quiénes no cumplieron esos requisitos o no presentaron la documentación aplicable y excluirlos del proceso interno de selección, de tal suerte que ya no intervinieran en la etapa de



**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

insaculación de los aspirantes electos, situación que en el caso no había acontecido lo que se traducía en la presunción de que el actor había cumplido con los requisitos legales y estatutarios aplicables, así como que presentó la documentación correspondiente.

8. Para la responsable Regino Octavio Carrillo Pérez adquirió derecho a ser postulado y registrado en el lugar número doce de la planilla a regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tras haber resultado electo, en un primero momento, como candidato con treinta y tres votos, y, posteriormente, sometido al proceso de insaculación en donde se seleccionó en primer término por el procedimiento de representación proporcional.

9. Así, la Sala Regional estimó que, el hecho de que el tribunal estatal haya declarado parcialmente fundado el agravio analizado en el juicio ciudadano local y vinculara al partido político para prevenir al actor respecto de los documentos que omitió presentar, atentó contra el derecho adquirido por el accionante para ocupar la candidatura antes referida, por ende, consideró que lo procedente era modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

10. La responsable determinó que, como Regino Octavio Carrillo Pérez obtuvo el derecho para ser postulado en el lugar número doce, o lo que es lo mismo, el primer lugar de los regidores de representación proporcional en el

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

Ayuntamiento de Mérida, y el Partido Político MORENA registró en ese lugar a la ciudadana Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, lo procedente era que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, o bien, el Consejo Municipal Electoral de Mérida, Yucatán, realizara el corrimiento de los candidatos a regidor por el principio de representación proporcional, para que la lista quedara así:

| <b>Número</b>    | <b>Propietario</b>                          |
|------------------|---|
| <b><u>12</u></b> | <b><u>Regino Octavio Carrillo Pérez</u></b> |
| 13               | Alondra Guadalupe Alvarado Leyva            |
| 14               | Miguel Ángel Pinto Salgado                  |
| 15               | Sandra Yadira Hernández Tolosa              |
| 16               | Mario Alberto Poot Cocom                    |
| 17               | Carmen Dessire Mencia Aldrete               |
| 18               | Jorge Enrique Beltrán Cortez                |
| 19               | Zayra Linette Fernández Sarabia             |

11. La Sala Regional señaló que tal proceder era acorde a lo previsto en el artículo 44, punto h, del Estatuto del Partido Político MORENA, así como a lo establecido en el artículo 214, fracción I, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues de la interpretación armónica y sistemática de tales preceptos se colige que la lista de candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional son diferentes e independientes una de la otra y que, para su integración,

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

debe atenderse a la alternancia en el género de los candidatos; por ende, al colocar al actor (cuyo género es el masculino) en el primer lugar de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, la persona que habrá de sucederlo debe ser de género femenino, como acontece por lo que no se afectaba la paridad de género dado que la referida lista queda integrada por cuatro candidatos hombres y cuatro candidatas mujeres. Para lo anterior, la responsable ordenó la cancelación del registro hecho por el Partido Político MORENA, respecto del ciudadano Rafael Sebastián Marroquín Velázquez, quien figuraba en el lugar número 19 (diecinueve) de la planilla de candidatos a regidores por el citado instituto político.

**3.3. Caso concreto**

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco se realizó interpretación directa de algún precepto constitucional, ni se omitió el estudio o se declararon inoperantes o infundados agravios de constitucionalidad, máxime que tampoco se dejó de aplicar normativa estatutaria del Partido Político MORENA.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

Por ello, este órgano resolutor considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, las recurrentes manifiesten en forma genérica en su escrito de demanda que “la procedencia de este recurso lo prevé la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al desconocer lo estipulado en el artículo 44 y demás relativos del Estatuto de morena”, así como que se “declaró de manera expresa la inconstitucionalidad del artículo 44 del Estatuto de MORENA”.

Lo anterior es así, porque tal y como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad alguna normativa partidista ni decidió inaplicarlas -expresa o implícitamente- por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada partiendo de lo previsto en la convocatoria establecida para el proceso electivo al interior del Partido Político MORENA y de la normativa aplicable en el Estado de Yucatán.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

En este sentido, se destaca que las recurrentes no manifiestan de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se desconoció o se declaró expresamente la inconstitucionalidad de la normativa estatutaria que refieren, situación que para esta Sala Superior tampoco es posible advertir que se haya actualizado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-236/2015**, al diverso **SUP-REC-235/2015**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Glósese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano los recursos de reconsideración interpuestos por Katia Meave Ferniza y Alondra Guadalupe Alvarado Leyva, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, en términos de ley.

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-REC-235/2015  
y acumulado**